

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/00

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Art. 1. Fundamentos jurídicos y naturaleza

La presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección se dicta en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y, al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Conteniéndose en la presente Ordenanza General los principios básicos y de las normas comunes de aplicación de las exacciones municipales. Por ello, sus normas constituirán parte integrante de las respectivas Ordenanzas Fiscales particulares de cada tributo en todo aquello que no está específicamente regulado en las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza General, así como las correspondientes Ordenanzas Fiscales, se aplicarán a todo el término municipal de Puerto Real desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

Art. 3. Disposiciones interpretativas

Aquellos conceptos que no estén definidos en el texto de las Ordenanzas Fiscales o el resto del Ordenamiento jurídico tributario, deberán ser entendidos conforme a su sentido jurídico técnico usual o según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o de las exenciones o bonificaciones.

En los términos y con los efectos del artículo 12 de la Ley 58/2003 General Tributaria corresponderá a la Alcaldía-Presidencia dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias en materia de gestión tributaria, inspección y recaudación, que se emitirán a la vista de los correspondientes Informes Técnicos, las cuales serán de obligado cumplimiento para la administración municipal y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 4. Legislación aplicable

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en las demás Leyes del estado reguladora de las Haciendas Locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria, en las Leyes que dicta la Junta de Andalucía en el marco y de conformidad con la legislación anterior, en esta Ordenanza Fiscal General y en las particulares de cada tributo (arts. 4 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y

art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Art. 5. El Hecho Imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y por la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y por la Ordenanza Fiscal correspondiente, cualquier que sea la forma ó denominación que los interesados le hayan dado, prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 6. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, incluidas las formales.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

4. Tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios que por Ley así se determine.

5. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración tributaria municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá

obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 7. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

El Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 23 párrafo 2, contiene expresa mención de los supuestos que han de considerarse al efecto como circunstancias donde aparece la figura del sustituto del contribuyente en lo que se refiere a las Tasas.

Artículo 8. El domicilio fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de su negocio. Si no pudiera en su caso, establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

c). Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d). Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

Artículo 9. Exigencia de la declaración del domicilio fiscal.

1. La Administración tributaria podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

4. La Administración tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Artículo 10. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en su artículo 26, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración tributaria municipal, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal de la Administración tributaria.
 - k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
 - m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
 - ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
 - p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
 - q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
 - r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
 - s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Art. 11. Relación jurídico-tributaria

Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico privadas.

Artículo 12. Responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.
Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.
4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la

responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración tributaria podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la misma.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 13. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la administración tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de pago.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el art. 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderá como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el art. 176 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO III.- ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 15. Base imponible: concepto y métodos de determinación.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva
- c) Estimación indirecta

3. Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios

4. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la correspondiente base imponible.

Artículo 16. Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 17. Beneficios tributarios.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la ley, pactos o tratados internacionales.

La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

CAPÍTULO IV.- LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 18. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria.

Artículo 19. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado

Artículo 20. Interés de demora.

1. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración tributaria o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fina a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del art. 22 de esta Ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este último apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

Artículo 21. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. A estos efectos, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e

intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que sea aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 22. Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para el ingreso de las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 23. Cuota tributaria.

La cuota íntegra se determinará:

- a) En función del tipo de gravamen aplicado sobre la base liquidable, que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
- b) En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

CAPÍTULO V.- EL PAGO

Artículo 24. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1. Puede efectuar el pago, en período voluntario o período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración tributaria los derechos que corresponden al obligado al pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja, en las entidades colaboradoras y demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago, directamente o por vía telemática, cuando así esté previsto en la normativa vigente.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor que admita indebidamente el pago.

Artículo 25. Medios y momento del pago en efectivo.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque.
- b) Cargo en cuenta.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Domiciliación bancaria.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren los párrafos b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca expresamente en una norma tributaria.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado 1, excepto los párrafos b), c) y d) que requerirán regulación expresa.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. Cuando el pago se realice a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad de crédito o persona autorizada frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de crédito u otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 26. Pago mediante cheque.

Los pagos que se realicen en las entidades de crédito que presten el servicio de caja podrán efectuarse mediante cheque que deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento y cruzado.
- b) Estar conformado o certificado por la entidad librada, en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte el pago le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda municipal por la cuantía efectivamente ingresada.

Artículo 27. Pago mediante cargo en cuenta.

1. Cuando los contribuyentes presenten autoliquidaciones ante la Administración tributaria, podrán efectuar el pago de las mismas solicitando al funcionario que le presta la asistencia tributaria realice el cargo en cuenta corriente de la que sean titulares, prestando su autorización a tal efecto, de lo que quedará constancia en la propia autoliquidación.
2. El funcionario que realice la operación obtendrá confirmación del Banco o Caja de Ahorros del resultado del proceso y entregará al interesado el correspondiente justificante de pago.
3. En el caso de que el funcionario obtenga como resultado que el intento de pago no es válido o que no pudiera efectuarse por cualquier motivo, pondrá en conocimiento del interesado que no ha podido realizarse el pago solicitado, por lo que no es posible la entrega del justificante de pago.

Artículo 28. Pago mediante transferencia bancaria.

Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal por la cantidad ingresada.

Artículo 29. Pago mediante domiciliación bancaria.

1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.
El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a la Administración tributaria a través de cualquiera de los procedimientos de comunicación establecidos por el mismo.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos censales más relevantes.

3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

4. Las Comunidades de Propietarios podrán domiciliar en nombre de las mismas aquellos tributos de cobro periódico que correspondan a sus comuneros.

5. La Administración tributaria establecerá en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

Artículo 30. Justificantes y certificaciones de pago.

1. Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o entidades autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento y, en particular, los determinados por la normativa reguladora de los ingresos por vía telemática.

3. La Administración tributaria expedirá los justificantes de pago en efectivo de los tributos municipales indicando, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.

c) Fecha de pago.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar al Servicio de Recaudación certificación acreditativa del pago efectuado quedando éste obligado a expedirla.

Artículo 31. Consignación.

1. Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe de la cantidad debida y de las costas en la Tesorería municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes.
- b) Cuando las entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago no lo hayan admitido, debiendo hacerlo, o no puedan admitirlo por causa de fuerza mayor.

2. En el caso del apartado 1.a), la consignación suspenderá la ejecución del acto impugnado desde la fecha en que haya sido efectuada, cuando se realice de acuerdo con las normas que regulan los recursos y reclamaciones.

En el caso del apartado 1.b), tendrá los efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada y por el importe que haya sido objeto de consignación y siempre que se comunique a la Administración tributaria.

Artículo 32. Beneficios tributarios.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la ley, pactos o tratados internacionales.

La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

CAPÍTULO VI.- NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

SECCION I. ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 33. Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios municipales podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria aprobará mediante resolución administrativa los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes

o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados que serán publicados en su página web.

4. La Administración tributaria aprobará mediante resolución administrativa los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 34. Iniciación de oficio.

1. La iniciación de oficio de las actuaciones y procedimientos tributarios municipales se realizará por la Administración tributaria por propia iniciativa.

2. La iniciación del procedimiento se realizará mediante comunicación que deberá ser notificada al obligado tributario o mediante personación.

Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o de liquidación.

3. La comunicación de inicio contendrá, cuando proceda, además de lo previsto para las comunicaciones a que se refiere el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; contendrán mención expresa, al menos, lo siguiente:

a) Procedimiento que se inicia.

b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.

c) Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.

d) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.

e) En su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con la información necesaria para ello.

f) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos, cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio del procedimiento que se notifica.

4. Salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas.

5. Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de la actuación o procedimiento, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución ni producirán los efectos previstos en los artículos 27 y 179.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones.

Asimismo, los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos

objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que esta circunstancia impida la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder. En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.

Artículo 35. Iniciación a instancia del obligado tributario.

1. La iniciación de un procedimiento a instancia del obligado tributario podrá realizarse mediante autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa aplicable, que podrán ser presentados en papel o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos cuando las disponibilidades técnicas de la Administración tributaria lo permitan.
2. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud, esta se dirigirá a la Administración tributaria y deberá contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
 - b) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
 - c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.
3. En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.
4. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud, esta podrá incluir un domicilio a efectos de notificaciones.

Artículo 36. Subsanación.

Si el documento de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 de la Ley 4/99, de 13 de enero, modificatoria de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Lugar y horario de las actuaciones de aplicación de los tributos.

1. Las actuaciones que se desarrollen en las oficinas municipales se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo.
2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del obligado tributario, se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en ellos. Cuando medie el consentimiento del obligado tributario, las actuaciones podrán realizarse fuera de la jornada laboral de oficina o de la actividad.
3. Cuando se disponga de autorización judicial para la entrada en el domicilio del obligado tributario constitucionalmente protegido, las actuaciones se ajustarán a lo que disponga la autorización en relación con la jornada y el horario para realizarlas.

4. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se desarrollarán en el lugar que resulte más apropiado de entre los previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 38. Ampliación y aplazamiento de los plazos de tramitación.

1. La unidad administrativa de la Administración tributaria a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.

2. No se concederá más de una ampliación del plazo respectivo.

3. Para que la ampliación pueda otorgarse serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se solicite con anterioridad a los tres días previos a la finalización del plazo que se pretende ampliar.
- b) Que se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.
- c) Que no se perjudiquen derechos de terceros.

4. La ampliación se entenderá automáticamente concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado con la presentación en plazo de la solicitud, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de la finalización del plazo que se pretenda ampliar. La notificación expresa de la concesión de la ampliación antes de la finalización del plazo inicialmente fijado podrá establecer un plazo de ampliación distinto e inferior al previsto en el párrafo anterior.

5. Cuando el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en el lugar, día y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia. En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.

6. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no serán susceptibles de recurso.

Artículo 39. Aportación de documentación y ratificación de datos de terceros.

1. Cuando se realicen requerimientos de datos, informes, antecedentes y justificantes al obligado tributario que esté siendo objeto del procedimiento de aplicación de los tributos, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento, dichos requerimientos no podrán ser impugnados mediante recurso independiente, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto administrativo dictado como consecuencia del correspondiente procedimiento.

2. Cuando en un procedimiento de aplicación de los tributos el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos efectuados en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del

día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto por la Administración tributaria mediante comunicación o diligencia.

Artículo 40. Conocimiento por los obligados tributarios del estado de tramitación de los procedimientos.

1. Los obligados tributarios que estén siendo objeto de un procedimiento podrán solicitar en cualquier momento información del estado en que se encuentra la tramitación de dicho procedimiento.

2. La información deberá solicitarse de forma que quede constancia del nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de la persona o entidad que la solicita, así como la firma del obligado tributario o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier otro medio.

La información se facilitará preferentemente por el mismo medio utilizado por el interesado e indicará la fase en que se encuentra el procedimiento, el último trámite realizado y la fecha en que se cumplimentó.

Artículo 41. Acceso a archivos y registros administrativos.

1. Los obligados tributarios que hayan sido parte en el procedimiento podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en los términos y con las condiciones establecidos en el artículo 99.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El derecho de acceso llevará consigo el de obtener copia de los documentos cuyo examen sea autorizado en los términos previstos en el artículo siguiente.

3. Cuando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con las especificaciones y garantías que se determinen y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 42. Obtención de copias.

1. El obligado tributario podrá obtener a su costa, previa solicitud, copia de los documentos que figuren en el expediente, en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, durante la puesta de manifiesto del expediente, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de expedientes concluidos o en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no afecten al obligado tributario.

2. Cuando conste la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se denegará la obtención de copias mediante resolución motivada.

3. En aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos,

las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan.

Artículo 43. Trámites de audiencia y alegaciones.

1. Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

En los procedimientos en los que se prescinda del trámite de audiencia por estar previsto un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución o de liquidación, la Administración tributaria notificará al obligado dicha propuesta para que efectúe las alegaciones que considere oportunas y en dicho trámite será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores.

2. Si antes del vencimiento del plazo de audiencia o, en su caso, de alegaciones, el obligado tributario manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por el interesado.

Cuando de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior se prescinda del plazo para formular alegaciones, se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación.

4. Una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución.

5. Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, la unidad administrativa de la Administración tributaria competente para la tramitación, formulará, previa valoración de las alegaciones que, en su caso, se hayan efectuado, la propuesta de resolución o de liquidación.

Artículo 44. Comunicaciones

1. Las comunicaciones a las que se refiere en el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contendrán mención expresa, al menos, de los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de su expedición.

b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de la persona o entidad a la que se dirige.

- c) Lugar al que se dirige.
- d) Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza mediante la comunicación.
- e) Unidad administrativa de la Administración tributaria que la expide y nombre y apellidos y firma de la persona que la emite.

2. Cuando la comunicación sirva para notificar al obligado tributario el inicio de una actuación o procedimiento, el contenido incluirá además, lo siguiente:

- a) Procedimiento que se inicia.
- b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.
- c) Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.
- d) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.
- e) En su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con la información necesaria para ello.
- f) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos.

3. Las comunicaciones se notificarán al obligado y deberá quedar una copia en poder de la Administración tributaria.

Artículo 45. Diligencias.

1. En las diligencias a las que se refiere en el 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se harán constar necesariamente los siguientes extremos:

- a) Lugar y fecha de su expedición.
- b) Nombre y apellidos y firma de la persona de la unidad administrativa de la Administración tributaria interviniente.
- c) Nombre y apellidos y número de identificación fiscal y firma de la persona con la que, en su caso, se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con el que interviene.
- d) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario al que se refieren las actuaciones.
- e) Procedimiento o actuación en cuyo curso se expide.
- f) Hechos y circunstancias que se hagan constar.
- g) Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario, entre las que deberá figurar la conformidad o no con los hechos y circunstancias que se hacen constar.

2. En las diligencias podrán hacerse constar, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) La iniciación de la actuación o procedimiento y las comunicaciones y requerimientos que se efectúen a los obligados tributarios.
- b) Los resultados de las actuaciones de obtención de información.
- c) La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento y la descripción de estas.
- d) Los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones.
- e) La representación otorgada mediante declaración en comparencia personal del obligado tributario ante la Administración tributaria.

3. En las diligencias podrán hacerse constar los hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, entre otros:

- a) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias.
- b) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
- c) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios de la deuda y de la sanción tributaria, así como las circunstancias y antecedentes que pudieran ser determinantes de la responsabilidad.
- d) Los hechos determinantes de la iniciación de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.
- e) Los hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera u otras.
- f) Los hechos que pudieran ser trascendentes para otros órganos de la misma o de otra Administración.

Artículo 46. Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias se extenderán en el modelo establecido por la Administración tributaria.

2. De cada diligencia se extenderán al menos dos ejemplares, que serán firmados por el personal de la unidad administrativa de la Administración tributaria que practique las actuaciones y por la persona o personas con quienes se entiendan estas.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese hacerlo, se hará constar así en ella, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente.

De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibir la diligencia, se hará constar así en ella, y, en su caso, se considerará un rechazo a efectos de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la naturaleza de las actuaciones cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de persona alguna para su realización, la diligencia será firmada por el personal de la unidad administrativa de la Administración tributaria que realice la actuación, y de la misma se remitirá un ejemplar al obligado tributario o se le pondrá de manifiesto en el correspondiente trámite de audiencia o de alegaciones.

3. Las diligencias se incorporarán al respectivo expediente.

4. Cuando las diligencias recojan hechos o circunstancias que puedan tener incidencia en otro procedimiento de aplicación de los tributos o sancionador iniciados o que se puedan iniciar se remitirá copia a la unidad administrativa de la Administración tributaria competente que en cada caso corresponda.

Artículo 47. Informes.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las unidades administrativas de la Administración tributaria emitirán los informes que sean preceptivos, los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos y los que les sean solicitados, siempre que en este último caso se fundamente la conveniencia de solicitarlos.

2. En particular, la Administración tributaria deberá emitir informe en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se complementen las diligencias que recojan hechos o conductas que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias y no corresponda a la misma unidad administrativa la tramitación del procedimiento sancionador.
- b) Cuando se aprecien indicios de delito contra la Hacienda pública y se remita el expediente al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo 48. Resolución.

1. Una vez concluida la tramitación del procedimiento, será dictada resolución, que será motivada en los supuestos que disponga la normativa aplicable, y decidirá todas las cuestiones planteadas propias de cada procedimiento y aquellas otras que se deriven de él.

2. La resolución de la Administración tributaria deberá contener mención expresa del nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario, de la fecha, del derecho u obligación tributaria objeto del procedimiento y, en su caso, de los hechos y fundamentos de derecho que la motivan.

3. Cuando la resolución contenga una liquidación será de aplicación lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, e incluirá, cuando proceda, los intereses de demora correspondientes.

4. El incumplimiento de los plazos máximos de terminación de los procedimientos producirá los efectos previstos en su normativa específica o, en su defecto, los previstos en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa cuando proceda.

En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior sólo podrá ser confirmatoria del mismo.

En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración tributaria sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los efectos del silencio administrativo se entenderán sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de proceder a la comprobación o investigación de la situación tributaria de los obligados tributarios, con relación a la concurrencia de las condiciones y requisitos de beneficios fiscales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Cuando un procedimiento de aplicación de los tributos finalice como consecuencia del inicio de otro procedimiento, a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro de su plazo máximo de duración la terminación del primer procedimiento, será suficiente haber realizado un intento de notificación de la comunicación de inicio del segundo procedimiento.

Si se hubiese iniciado un procedimiento sancionador como consecuencia de un procedimiento de aplicación de los tributos y este último finalizase como consecuencia del inicio de otro procedimiento de aplicación de los tributos, el procedimiento sancionador terminará mediante resolución expresa en la que se declarará dicha circunstancia, sin perjuicio de que posteriormente se pueda iniciar un nuevo procedimiento sancionador derivado del procedimiento de aplicación de los tributos iniciado con posterioridad.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o de un procedimiento sancionador que hubiesen terminado de la forma prevista en este

apartado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dichos procedimientos conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en los procedimientos de aplicación de los tributos o sancionadores que puedan iniciarse con posterioridad, siempre que su examen pueda realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento.

Artículo 49. Cómputo de los plazos máximos de resolución.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá que la referencia se hace al Registro General del Ayuntamiento.

2. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento, con independencia de que afecten a todos o alguno de los elementos de las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento.

3. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Administración tributaria acreditados durante el procedimiento de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones seguidos frente al deudor principal se considerarán, cuando concurren en el tiempo con el procedimiento de declaración de responsabilidad, períodos de interrupción justificada y dilaciones no imputables a la Administración tributaria a efectos del cómputo del plazo de resolución del procedimiento de declaración de responsabilidad.

4. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria deberán documentarse adecuadamente para su constancia en el expediente.

5. A efectos del cómputo del plazo de duración del procedimiento, los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria se contarán por días naturales.

6. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria no impedirán la práctica de las actuaciones que durante dicha situación pudieran desarrollarse.

Artículo 50. Períodos de interrupción justificada.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considerarán períodos de interrupción justificada los originados en los siguientes supuestos:

a) Cuando se pidan datos, informes, dictámenes o valoraciones a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquellos por la unidad administrativa de la Administración tributaria competente para continuar el procedimiento, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes o valoraciones que pudieran efectuarse, de seis meses.

b) Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 180.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se remita el expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente, por el tiempo que transcurra desde dicha remisión hasta que, en

su caso, se produzca la recepción del expediente devuelto o de la resolución judicial por la unidad administrativa de la Administración tributaria competente para continuar el procedimiento.

c) Cuando se solicite a la Comisión consultiva el informe preceptivo a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por el tiempo que transcurra desde la notificación al interesado a que se refiere el artículo 194.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos hasta la recepción del informe por la Administración tributaria o hasta el transcurso del plazo máximo para su emisión.

d) Cuando la determinación o imputación de la obligación tributaria dependa directamente de actuaciones judiciales en el ámbito penal, por el tiempo transcurrido desde que se tenga conocimiento de la existencia de dichas actuaciones y se deje constancia de este hecho en el expediente o desde que se remita el expediente a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal hasta que se conozca la resolución por la unidad administrativa de la Administración tributaria competente para continuar el procedimiento. No obstante, cuando ello sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

101.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

e) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración tributaria a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa. No obstante, cuando sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 51. Dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considerarán dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria municipal, entre otras, las siguientes:

a) Los retrasos por parte del obligado tributario al que se refiera el procedimiento en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por la Administración tributaria. La dilación se computará desde el día siguiente al de la fecha fijada para la comparecencia o desde el día siguiente al del fin del plazo concedido para la atención del requerimiento hasta el íntegro cumplimiento de lo solicitado. Los requerimientos de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria que no figuren íntegramente cumplimentados no se tendrán por atendidos a efectos de este cómputo hasta que se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al obligado tributario, salvo que la normativa específica establezca otra cosa.

b) La aportación por el obligado tributario de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, de alegaciones. La dilación se computará desde el día siguiente al de finalización del plazo de dicho trámite hasta la fecha en que se aporten.

Cuando los documentos hubiesen sido requeridos durante la tramitación del procedimiento se aplicará lo dispuesto en el párrafo a) anterior.

c) La concesión por la Administración tributaria de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar.

- d) La paralización del procedimiento iniciado a instancia del obligado tributario por la falta de cumplimentación de algún trámite indispensable para dictar resolución, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se considere incumplido el trámite hasta su cumplimentación por el obligado tributario, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda declararse la caducidad, previa advertencia al interesado.
- e) El retraso en la notificación de las propuestas de resolución o de liquidación o en la notificación del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el artículo 156.3.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se haya realizado un intento de notificación hasta que dicha notificación se haya producido.
- f) La aportación por el obligado tributario de datos, documentos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta desde que se deje constancia en el expediente, en los términos establecidos en el artículo 158.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) La presentación por el obligado tributario de declaraciones reguladas en el artículo 128 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de comunicaciones de datos o de solicitudes de devolución complementarias o sustitutivas de otras presentadas con anterioridad. La dilación se computará desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución o desde el día siguiente al de la presentación en los supuestos de presentación fuera de plazo hasta la presentación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución, complementaria o sustitutiva.

Artículo 52. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria realizan las operaciones de cuantificación necesarias y determinan el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
- b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento.
- b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el

acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización y cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización .

Artículo 53. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.a del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas cuotas mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 54. Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 55. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos

administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

CAPÍTULO VII.- LA PRUEBA

Artículo 56. La carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.
2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 57. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.
2. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

Artículo 58. Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 59. Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.
2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

CAPÍTULO VIII.- LAS NOTIFICACIONES

Artículo 60. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 61. Práctica de la notificación.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación.

Se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito en los términos establecidos en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.

2. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria municipal. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

Artículo 62. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 63. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 64. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la provincia.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la Administración tributaria municipal correspondiente al último domicilio fiscal conocido.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

2. En la publicación en el Boletín Oficial de la provincia constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente Boletín Oficial de la provincia. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Artículo 65. Efectos de la notificación por comparecencia.

1. En el supuesto previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

2. En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta

circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al Boletín Oficial de la Provincia donde se publicó el anuncio.

CAPÍTULO IX.- ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 66 .Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria, previa solicitud de la unidad administrativa responsable del procedimiento, solicitará la obtención del consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

CAPÍTULO X.- DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 67. Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al Servicio de Inspección Tributaria para realizar las actuaciones que pudieran proceder. La unidad administrativa competente podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas. Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

CAPÍTULO XI.- POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACION E INVESTIGACION

Artículo 68. Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. El Servicio de Inspección Tributaria de la Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, el Servicio de Inspección Tributaria calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. El Servicio de Inspección Tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO XII.- NORMAS DE GESTION

SECCION I.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA (DISPOSICIONES GENERALES)

Artículo 69. La gestión tributaria. Competencia

Es competencia de la Administración municipal, Ayuntamiento de Puerto Real, la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios dentro del ámbito territorial de su término municipal, sin perjuicio de las delegaciones que pueda otorgar a favor de la Junta de Andalucía y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo establezca la legislación estatal.

Artículo 70. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

La gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria municipal.

Artículo 71. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Las opciones que según cada Ordenanza se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

Artículo 72. Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración tributaria municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por el, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación.

Artículo 73. Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración tributaria para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

Artículo 74. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración tributaria municipal para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

CAPITULO XIII. -RECAUDACION E INSPECCION

SECCION I.- PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN

Art. 75. En la recaudación de los tributos encomendados según lo previsto en artículo 106 de la Ley 7/85. Reguladora de las Bases del Régimen Local, El Ayuntamiento acomodará su actuación a lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 939/2005, 29 de julio 1.864/1.990 de 20 de diciembre, con sus modificaciones posteriores.

1. El Ayuntamiento de Puerto Real para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir gozarán de las prerrogativas establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria y demás legislación concordante.
2. La Recaudación Municipal se ejerce a través de:
 - 2.1. La Tesorería municipal.
 - 2.2. El Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz a través de encomienda de gestión (Convenio de fecha 1 de julio de 2007)

SECCION II.- RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO Y EN PERIODO EJECUTIVO

Art. 76. Períodos de recaudación

1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento (Administración tributaria municipal) para el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 77. Recaudación en período voluntario

1. Los obligados al pago harán efectiva sus deudas dentro de los siguientes plazos:
 - a) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto de tributos como posprecios públicos será el determinado por el Ayuntamiento. Dicho plazo será publicado en el BOP y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
 - b) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el art. 62 de la Ley General Tributaria.

Debiéndose hacer en consecuencia en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio.

3. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 78. Recaudación en periodo ejecutivo.

1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la correspondiente providencia de apremio.

La notificación de la providencia de apremio relativa a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva no satisfechas en periodo voluntario se efectuará mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

SECCIÓN III.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Art.79. Régimen Jurídico y competencia.

1.1. Podrán fraccionarse o aplazarse las deudas tributarias conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación y de los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

1.2. Corresponde la atribución para conceder fraccionamientos y aplazamientos a la Alcaldía-Presidencia en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribución que podrá ser objeto de delegación.

Podrá el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria tramitar aplazamientos y fraccionamientos de deudas de derecho público cuya gestión de cobro tiene encomendada, o de otras que le encomiende el Ayuntamiento, aprobándose tales actos administrativos por el órgano municipal competente.

Art. 80. Solicitudes

1. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento se presentarán por los ciudadanos en impresos normalizados que se facilitarán por el Ayuntamiento o en las Oficinas del Servicio de recaudación (SPRyGT), según los casos.

Si se presentasen solicitudes sin los impresos facilitados por la Administración, se requerirá su subsanación.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se podrán formular dentro de los siguientes plazos:

2.1. Deudas en periodo voluntario: dentro del periodo voluntario de ingreso o de presentación de autoliquidaciones.

2.2. Deudas e periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

3. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento contendrán necesariamente los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, nº de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Orden de domiciliación bancaria, indicando el nº de código cuenta cliente y datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá acompañar:

-Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, en el supuesto de que la deuda total que se pretenda aplazar o fraccionar exceda de la cuantía que se señala en artículo 85.2 de esta Ordenanza.

- En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

- Documentación que acredite la situación económico financiera que le impidan hacer frente a la deuda en plazo, y necesariamente la siguiente:

- Copia de la última nómina cobrada, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.
- Copia de la última declaración del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas o certificación de la AEAT que acredite que no tiene obligación de presentarla.
- Copia de declaraciones trimestrales presentadas a la Agencia Tributaria en el supuesto de empresarios individuales.

- Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades en el supuesto de entidades con obligación de presentarlo.
- Documento acreditativo de la condición de pensionista (en su caso) en el que conste la retribución anual o mensual del solicitante.
- Documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo (en su caso).

En el supuesto de que solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o certificado de seguro de caución, se aportará junto a la solicitud.

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoria, si existe, en el caso de empresarios o profesionales obligados a llevar contabilidad.

Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos antes citados en los anteriores apartados, la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
 - Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoria, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por la ley a llevar contabilidad.
 - Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
5. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiere presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.
 6. Para el caso de haber sido requerido el interesado para subsanar su solicitud y éste haya sido objeto de contestación plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
 7. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los supuestos y con los efectos establecidos en el art. 47 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 81. Garantías

1. Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.
2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntaria, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

3. En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.
4. En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas.
5. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento y fraccionamiento.
6. La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución tendrá vigencia hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación.
7. La garantía deberá formalizarse en plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. La no presentación en tal plazo producirá las consecuencias previstas en el art. 47 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 82. Dispensa de garantías.

Cuando el órgano a quien corresponda la resolución del expediente de aplazamiento o fraccionamiento considere que no es posible obtener al deudor aval bancario o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda o fianza personal y solidaria, previa investigación – en su caso- de la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía.

Dispensa de garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

Cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2.b de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano competente investigará la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Comprobada la existencia de dichos bienes y derechos, se efectuará requerimiento al solicitante para que complemente su solicitud con la aportación de aquellos como garantía en los términos previstos en el artículo 48.4 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y, con las consecuencias allí establecidas para el caso de inatención o de atención insuficiente a dicho requerimiento.

Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el artículo 48.6 de dicho Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, para constituir la garantía.

Cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente. Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse esta y el plazo para

su formalización, en los términos del artículo 48 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda pública.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en el apartado 2 del artículo 50 del citado Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, tendrá las mismas consecuencias que las reguladas en dicho Reglamento General de Recaudación para la falta de formalización de garantías.

En los supuestos de fraccionamientos, en los que se hubiera solicitado su concesión con dispensa parcial de garantías, de accederse a la solicitud, dicha garantía parcial quedará afecta a la totalidad de las fracciones incorporadas al acuerdo, y será de aplicación, en caso de incumplimiento de pago, lo dispuesto en el artículo 54.2 del citado Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Art. 83. Criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento.

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a). Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

1.- Con carácter general, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según el importe de la deuda:

<u>Importe de la deuda</u>	<u>Plazo máximo</u>
De 50,01 a 1.200,00 €.....	1 año.
De 1.200,01 a 4.200,00 €.....	2 años.
Mayor a 4.200,00 €.....	3 años.

Cuando el importe de la deuda sea menor o igual a 50,00 €, procederá la denegación del aplazamiento o fraccionamiento.

2.- No se concederán aplazamientos o fraccionamientos cuando los plazos solicitados excedan las escalas señaladas.

Art. 84. Criterios de verificación de la situación económico-financiera.

Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

1.- Personas físicas: No se concederá aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos del titular de las deudas superen, en cómputo mensual, el triple de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento se solicita, para el año correspondiente a la

última declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas presentada o que se deduzca de la documentación aportada.

2.- Personas jurídicas: No se concederá aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la expresa sean positivos y superen el triple de la cantidad adeudada, para el año correspondiente a la última declaración del impuesto sobre sociedades presentada o que se deduzca de la documentación aportada.

Art. 85. Otras normas.

1.- Se establece como forma de pago obligatoria para el pago de aplazamientos y fraccionamientos la domiciliación bancaria.

Se especificará en las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos el número de cuenta y demás datos identificativos de la entidad de crédito en la que el Ayuntamiento cargará los correspondientes vencimientos.

Los vencimientos de los plazos coincidirán con los días 5 ó 20 de cada mes.

2.- Para poder otorgar aplazamientos y fraccionamientos de deudas que excedan de la cuantía establecida en la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril (BOE nº 105 de 30/04/2009) deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento.

3.- Los acuerdos de otorgamiento o fraccionamiento quedarán condicionados a que el solicitante durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Local. En caso de que no se verificara esta situación en cualquier momento durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, la Administración de oficio tramitará la compensación que proceda.

4.- El otorgamiento de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario requerirá para su otorgamiento que el interesado no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo.

5.- En el supuesto de que las tuviera, el Ayuntamiento denegará la solicitud, salvo que el deudor pagase u obtuviese aplazamiento o fraccionamiento de la deuda ejecutiva durante el periodo de diez días concedido para la subsanación.

6.- En el supuesto de que el aplazamiento o fraccionamiento se refiera a valores cuya gestión de cobro esté encomendada al Servicio Provincia de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, la garantía a constituir por el deudor deberá depositarse ante y a favor del organismo provincial.

Art. 86. Calculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

1.- En el caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora (establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año) sobre la

deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

No obstante lo anterior, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificaciones colectivas y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo. No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido se procederá según lo previsto en el art. 54 del Reglamento de Recaudación.

2.- En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto condicha fracción en el plazo correspondiente.

En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubieran modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realiza el pago, se anulará la liquidación de interese de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base el cálculo el principal.

3.- Los efectos de la falta de pago en los aplazamientos y fraccionamientos serán los establecidos en el art. 54 del Reglamento General de Recaudación.

SECCION IV. INSPECCIÓN

Art. 87. Inspección.

En cuanto a la labor inspectora a realizar por la Administración tributaria para investigación de los hechos imposables, integración definitiva de la base, elaboración de las liquidaciones tributarias resultantes y realización de actuaciones inquisitivas que conduzcan a la aplicación de los tributos, se acomodará a lo legislado por la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

CAPITULO XIV.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 88. En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado por la Ley General Tributaria. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en dicha Ley General Tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a. Por las normas especiales establecidas en la mencionada Ley General Tributaria así como por la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b. En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

CAPÍTULO XV.- REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Art. 89. Normas generales

La revisión y declaración de nulidad de actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevarán a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

No serán nunca revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 90. Nulidad de pleno derecho

Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 de la Ley General Tributaria.

En los demás casos la Corporación Municipal no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Art. 91. Recursos contra las Ordenanzas Fiscales

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación o modificación de ordenanzas fiscales, los interesados, podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

Art. 92. Recursos contra la aplicación y efectividad de los tributos locales.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos solo podrá interponerse el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto o al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

La regulación del recurso de reposición viene contemplada en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 93. Recursos contra las sanciones

El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contenciosa-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

La interposición en tiempo y forma del recurso de reposición contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
- b). No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Art. 94. Rectificación de errores y revocación de actos.

El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de revisión.

El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos ó presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

1. Se autoriza a el/la Alcalde/sa-Presidente/a para dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.
2. Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 7 de noviembre de 2012 y en fecha 20 de diciembre de 2012 se aprobó definitivamente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, disposiciones reglamentarias que las desarrollen y, demás normas legales que les sean aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la anterior ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS LOCALES aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Callejero Fiscal.

1. El Callejero Fiscal recogido en esta Disposición se aplicará a todos los tributos municipales que se remitan al mismo, con excepción del Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa por la prestación de la actividad Administrativa por otorgamiento de licencias por apertura de establecimientos, a los que se aplicará el Callejero establecido para dichos tributos en sus Ordenanzas reguladoras.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de tercera categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente al que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el Callejero Fiscal.

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
AVDA	14 DE ABRIL	PUERTO REAL	1
CALLE	ABETO	PUERTO REAL	1
CALLE	ACACIAS	PUERTO REAL	1
CALLE	ACANTILADO	PUERTO REAL	1
CALLE	ACUARIO	PUERTO REAL	1
CRRIL	AGUILA	MARQUESADO (EL)	3
PLAZA	ALAMEDA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	ALAMO (DEL)	PUERTO REAL	1
CALLE	ALBUFERA	PUERTO REAL	1
CALLE	ALCALA	PUERTO REAL	1
CRRIL	ALCATRAZ	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	ALCORNQUE (DEL)	JARANA	3
CALLE	ALEFRIZ	RIO SAN PEDRO	1
PLAZA	ALEGRIA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	ALEMANIA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	ALFARES	JARANA	1
CRRIL	ALGARROBO (DEL)	JARANA	3
CMNO.	ALGARROBOS (DE LOS)	TORRE ALTA	3
CALLE	ALGECIRAS	PUERTO REAL	1
CALLE	ALGODONALES	PUERTO REAL	1
CALLE	ALHELI	PUERTO REAL	1
CMNO	ALMENDRAL (DEL)	ALMENDRAL (EL)	3
CALLE	ALMENDRO	PUERTO REAL	1
CALLE	ALMIRANTE GENER	PUERTO REAL	1
CALLE	AMAPOLA	PUERTO REAL	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	AMARGURA	PUERTO REAL	1
CALLE	AMURA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	ANCHA	PUERTO REAL	1
CALLE	ANDROMEDA	PUERTO REAL	1
CALLE	ANFORA	JARANA	1
CALLE	ANGEL	PUERTO REAL	1
CALLE	ANTARES	PUERTO REAL	1
CALLE	ANTEQUERA	PUERTO REAL	1
CALLE	ANTONIO GALA	PUERTO REAL	1
CALLE	ANTONIO MACHADO	PUERTO REAL	1
CALLE	ANTONIO MURO	PUERTO REAL	1
CALLE	APOLO	PUERTO REAL	1
CALLE	ARCADIA	PUERTO REAL	1
CLLON	ARCO (DEL)	PUERTO REAL	1
AVDA	ARGENTINA (DE)	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	ARIES	PUERTO REAL	1
LUGAR	ARQUILLOS (LOS)	MARQUESADO (EL)	3
CMNO	ARRIAGA (DE LA)	ALMENDRAL (EL)	3
CALLE	ATOLON	PUERTO REAL	1
CALLE	AURORA	PUERTO REAL	1
CRRIL	AVEFRIA	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	AZUCENA	PUERTO REAL	1
CALLE	BABOR	RIO SAN PEDRO	1
AVDA.	BAHIA (DE LA)	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	BAILA (DE LA)	TRES CAMINOS	2
LUGAR	BAJO DE LAS CABEZUELAS	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	BAO	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	BARBATE	PUERTO REAL	1
CALLE	BARRAGAN	PUERTO REAL	1
CMNO	BARREROS (DE LOS)	ALMENDRAL (EL)	3
CALLE	BARRIOS (LOS)	PUERTO REAL	1
CALLE	BELGICA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	BENALUP	PUERTO REAL	3
CALLE	BENAMAHOMA	PUERTO REAL	1
CALLE	BENAOCAZ	PUERTO REAL	1
CALLE	BERGANTIN	PUERTO REAL	1
PLAZA	BLAS INFANTE	PUERTO REAL	1
CALLE	BOLIVIA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	BOLONIA	PUERTO REAL	1
CALLE	BONANZA	PUERTO REAL	1
CALLE	BORDA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	BORNOS	PUERTO REAL	1
CALLE	BOSQUE (EL)	PUERTO REAL	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	BOTAVARA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	BRASIL	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	BRAZOLA	RIO SAN PEDRO	1
PLAZA	BUEN PASTOR (EL)	JARANA	3
CALLE	BUGANVILLA	JARANA	3
PLAZA	BULERIA (DE LA)	PUERTO REAL	1
AVDA	CADIZ (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	CALAFATES	PUERTO REAL	1
CALLE	CALAMAR (DEL)	TRES CAMINOS	2
CALLE	CAMILO JOSE CELA	PUERTO REAL	1
CALLE	CANALEJAS	PUERTO REAL	1
CRRIL	CANARIO	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	CANDELERO	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	CANTIL	PUERTO REAL	1
CALLE	CAÑA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	CAPITÁN ARCHIBALD MACLAINE	RÍO SAN PEDRO	2
CALLE	CAPRICORNIO	PUERTO REAL	1
CALLE	CARLOS ARNICHE	PUERTO REAL	1
PLAZA	CARLOS CANO	PUERTO REAL	1
CALLE	CARPINTERO DE RIBERA	PUERTO REAL	1
CMNO	CARRAHOLA (DE)	ALMENDRAL (EL)	3
CALLE	CARRETAS	PUERTO REAL	1
LUGAR	CASINES	MARROQUINA (LA)	3
CALLE	CASIOPEA	PUERTO REAL	1
CALLE	CASTAÑO (DEL)	JARANA	3
CALLE	CASTAÑUELA	JARANA	3
LUGAR	CASTELLANA (LA)	MICONA (LA)	3
CALLE	CASTELLAR	PUERTO REAL	1
CALLE	CASTILLO MATAGORDA	RÍO SAN PEDRO	2
CALLE	CAZON (DEL)	TRES CAMINOS	2
CALLE	CEDRO	PUERTO REAL	1
LUGAR	CEMENTERIO	RIO SAN PEDRO	3
CALLE	CENTAURO	PUERTO REAL	3
LUGAR	CERERIA (LA)	CARRETERA AL PORTAL	3
CALLE	CEREZO	PUERTO REAL	1
CMNO	CEUTA (DE)	ALMENDRAL (EL)	3
LUGAR	CHACONA (LA)	JARANA	3
CALLE	CHICLANA	PUERTO REAL	1
CALLE	CHILE	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	CHIPIONA	PUERTO REAL	1
CALLE	CHOCO (DEL)	TRES CAMINOS	2
CTRA.	CIRCUNVALACION (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	CISNE	PUERTO REAL	3

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
PLAZA	CIUDAD DE LA HABANA (DE LA)	PUERTO REAL	1
AVDA	CIUDAD DE MEJICO	PUERTO REAL	1
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	PUERTO REAL	1
CALLE	CLAVEL	PUERTO REAL	1
CALLE	CODASTE	RIO SAN PEDRO	1
PLAZA	COJITO PAVON	PUERTO REAL	1
CRRIL.	COLIBRI	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	COLOMBIA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	COMERCIO	PUERTO REAL	1
CALLE	CONCEPCION	PUERTO REAL	1
CALLE	CONIL	PUERTO REAL	1
AVDA	CONSTITUCION (DE LA)	PUERTO REAL	1
LUGAR	CONSULADO (EL)	RIO SAN PEDRO	3
CALLE	COSTA RICA	RIO SAN PEDRO	1
LUGAR	COTO (EL)	PUERTO REAL	1
CALLE	CRUZ DE LA DEGOLLADA	PUERTO REAL	1
CALLE	CRUZ VERDE	PUERTO REAL	1
LUGAR	CTRA. MEDINA-ALMENDRAL	ALMENDRAL (EL)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CARPIO	TORRE ALTA	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CARVAJAL	MICONA (LA)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CERERO	TORRE ALTA	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-CERRO CEUTA	ALMENDRAL (EL)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-DEHESA BOYAL	PEDROSO (EL)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-MIRAMUNDO	JARANA	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-MONTAÑES	MICONA (LA)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-PEDROSO	PEDROSO (EL)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-TEJAREJO	PEDROSO (EL)	3
LUGAR	CTRA. MEDINA-TORRE ALTA	TORRE ALTA	3
LUGAR	CTRA. PORTAL-GENARO	CARRETERA AL PORTAL	3
LUGAR	CTRA. PORTAL-LAS YEGUAS	CARRETERA AL PORTAL	3
LUGAR	CTRA. PORTAL-PICARDIA	CARRETERA AL PORTAL	3
PLAZA	CUBA (DE)	RIO SAN PEDRO	1
CMNO.	CURA (DEL)	PUERTO REAL	1
CMNO.	DALI (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	DALIA	PUERTO REAL	1
CALLE	DARSENA	PUERTO REAL	1
PLAZA	DESCALZOS (DE LOS)	PUERTO REAL	1
CRRIL.	DIAMANTE	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	DIEGO XIMENEZ AYLLON	PUERTO REAL	1
CALLE	DINAMARCA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	DOCTOR FLEMING	PUERTO REAL	1
CALLE	DOCTOR SANCHEZ BISH	PUERTO REAL	1
CALLE	DORADA (DE LA)	TRES CAMINOS	2

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	ECUADOR	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	ENCINA	PUERTO REAL	1
CALLE	ENMEDIO (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	ENTIBADORES	PUERTO REAL	1
CALLE	ERMITA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	ESCOLANO MORENO	PUERTO REAL	1
CALLE	ESCORPIO	PUERTO REAL	1
CALLE	ESCOTA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	ESLORA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	ESPARRAGUERA	PUERTO REAL	1
CALLE	ESPERANZA (DE LA)	PUERTO REAL	1
AVDA.	ESTEBAN MEINADIER	RÍO SAN PEDRO	2
CALLE	ESTEROS	PUERTO REAL	1
CALLE	ESTRECHO	PUERTO REAL	1
CALLE	ESTRELLA	PUERTO REAL	1
CALLE	ESTRIBOR	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	ESTUARIO	PUERTO REAL	1
CALLE	FACINAS	PUERTO REAL	1
CALLE	FACTORIA MATAGORDA	PUERTO REAL	1
CRRIL.	FAISAN	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	FANDANGO	PUERTO REAL	1
CALLE	FEDERICO GARCIA LORCA	PUERTO REAL	1
CALLE	FENIX	PUERTO REAL	3
AVDA.	FERMIN SALVOCHEA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	FERNAN CABALLERO	PUERTO REAL	1
CALLE	FIESTA	JARANA	3
00380	FILLO (EL)	PUERTO REAL	1
CALLE	FINLANDIA	RIO SAN PEDRO	2
CRRIL.	FLAMENCO	MARQUESADO (EL)	3
LUGAR	FLAMENCO (EL)	JARANA	3
CALLE	FLORES (DE LAS)	PUERTO REAL	1
CALLE	FOQUE	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	FRANCIA	RIO SAN PEDRO	2
PLAZA	FRANCISCO GONZALEZ MORENO	PUERTO REAL	1
CALLE	FRATERNIDAD (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	FUERTE SAN LUIS	RÍO SAN PEDRO	2
CALLE	GABRIEL GARCIA MARQUEZ	PUERTO REAL	1
CALLE	GALAXIA	PUERTO REAL	1
CALLE	GALLINERO	PUERTO REAL	1
CMNO.	GAMBOA (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	GASTOR (EL)	PUERTO REAL	1
CRRIL.	GAVIOTA	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	GEMINIS	PUERTO REAL	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	GENOVA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	GERANIO	PUERTO REAL	1
CALLE	GOLETA	PUERTO REAL	1
CRRIL.	GOLONDRINA	MARQUESADO (EL)	3
CRRIL.	GORRION	MARQUESADO (EL)	3
CMNO.	GOYA (DE)	PUERTO REAL	1
CMNO.	GOYENA (DE)	ALMENDRAL (EL)	3
PLAZA	GRAZALEMA (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	GRECIA	RIO SAN PEDRO	2
CMNO.	GRECO (DEL)	PUERTO REAL	1
CALLE	GUADIARO	PUERTO REAL	1
CALLE	GUATEMALA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	GUITARRA	JARANA	3
CALLE	HERCULES	PUERTO REAL	1
CALLE	HERMANOS ROSQUETE	PUERTO REAL	1
CALLE	HERRERA (DE LA)	TRES CAMINOS	2
CALLE	HERRERO DE RIBERA	PUERTO REAL	1
CALLE	HIGUERA	PUERTO REAL	1
LUGAR	HIGUERON (EL)	PEDROSO (EL)	3
CALLE	HISPANIDAD	PUERTO REAL	1
CALLE	HOLANDA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	HORNOS ROMANOS	JARANA	1
CMNO.	HOSPITAL (DEL)	TORRE ALTA	3
CALLE	HUELVA	PUERTO REAL	1
CALLE	HUERTA PLEY	PUERTO REAL	1
PLAZA	IGLESIA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	IRLANDA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	ISLA	PUERTO REAL	1
CALLE	ITALIA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	JAMAICA	RIO SAN PEDRO	1
CMNO.	JARANA (DE LA)	JARANA	3
PLAZA	JARCIA (DE LA)	PUERTO REAL	1
AVDA.	JARDIN BAHIA	PUERTO REAL	1
CALLE	JAZMIN	PUERTO REAL	1
CALLE	JEREZ	PUERTO REAL	1
PLAZA	JESUS (DE)	PUERTO REAL	1
CRRIL.	JILGUERO	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	JIMENA	PUERTO REAL	1
AVDA.	JOSE LOPEZ FERNANDEZ	PUERTO REAL	1
AVDA.	JOSE MARIA FDEZ. GOMEZ	PUERTO REAL	1
AVDA.	JOSE SARAMAGO	PUERTO REAL	1
CALLE	JUAN ANTONIO CAMPUZANO	PUERTO REAL	1
CALLE	JUAN GARCIA MONDEÑO	PUERTO REAL	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	JUAN NOBLE	PUERTO REAL	1
AVDA.	JUAN RAMON JIMENEZ	PUERTO REAL	1
CALLE	JUAN RIVERA	PUERTO REAL	1
CALLE	JUAN XXIII	PUERTO REAL	1
PLAZA	JULIAN BESTEIRO	PUERTO REAL	1
CALLE	JUPITER	PUERTO REAL	1
CALLE	JUSTO RUIZ LUNA	PUERTO REAL	1
LUGAR	LAGUNA SECA	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	LAZARETO	PUERTO REAL	1
CALLE	LEBRIJA	PUERTO REAL	1
CALLE	LEÑADORES	PUERTO REAL	1
CALLE	LEO	PUERTO REAL	1
CALLE	LEON FELIPE	PUERTO REAL	1
CMNO.	LIAÑO (DE)	ALMENDRAL (EL)	3
PLAZA	LIBERTAD (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	LIBRA	PUERTO REAL	1
CALLE	LIMON	PUERTO REAL	1
CALLE	LINEA (LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	LISA (DE LA)	TRES CAMINOS	2
PLAZA	LIVIANA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	LUCHADORES POR LIBERTAD	PUERTO REAL	1
CALLE	LUCIO MEVIO FAUSTO	JARANA	1
CALLE	LUNA	PUERTO REAL	1
CALLE	LUXEMBURGO	RIO SAN PEDRO	2
PLAZA	MADRE DOLORES MARQUEZ	PUERTO REAL	1
PLAZA	MADRE LORETO	PUERTO REAL	1
PLAZA	MADRE SOLEDAD	PUERTO REAL	1
CRRIL.	MADROÑO (DEL)	JARANA	3
CALLE	MALAGA	PUERTO REAL	1
CALLE	MALAGUEÑAS	PUERTO REAL	1
CTRA.	MALAS NOCHES	JARANA	3
CALLE	MANGA	RIO SAN PEDRO	1
PLAZA	MANUEL BERMUDEZ ALEU	PUERTO REAL	1
CALLE	MANUEL DE FALLA	PUERTO REAL	1
CALLE	MANUEL DEL SOBRAL	RÍO SAN PEDRO	2
CALLE	MANUEL ECHEVARRÍA	RÍO SAN PEDRO	2
CALLE	MANZANO	PUERTO REAL	1
CALLE	MAREJADA	PUERTO REAL	1
PASEO	MARIA AUXILIADORA (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	MARIA ZAMBRANO	PUERTO REAL	1
CALLE	MARISMA	PUERTO REAL	1
LUGAR	MARISMAS DE LAS ALETAS	CARRETERA AL PORTAL	3
PASEP	MARITIMO	PUERTO REAL	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CTRA.	MARQUESADO (EL)	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	MARROQUINA (LA)	MARROQUINA (LA)	3
CALLE	MARTE	PUERTO REAL	1
CALLE	MARTINETE	PUERTO REAL	1
CLLON	MATALOBOS	PUERTO REAL	1
CALLE	MAYOR	RIO SAN PEDRO	1
CMNO.	MEADERO (DEL)	JARANA	3
CALLE	MEANDRO	PUERTO REAL	1
CALLE	MEDINA	PUERTO REAL	1
CALLE	MEDITERRANEO	PUERTO REAL	1
CALLE	MERCURIO	PUERTO REAL	1
CALLE	MESANA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	MIGUEL DELIBES	PUERTO REAL	1
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	PUERTO REAL	1
CALLE	MIRADOR	PUERTO REAL	1
CRRIL	MIRLO	MARQUESADO (EL)	3
CMNO.	MIRO (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	MOJARRA (DE LA)	TRES CAMINOS	2
CALLE	MONACO	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	MONTE TESTACCIO	JARANA	1
CALLE	MOSAICO DE BACO	JARANA	1
CALLE	MUJERES LIBRES	PUERTO REAL	1
CMNO.	MURILLO (DE)	PUERTO REAL	1
AVDA.	NARANJOS (DE LOS)	PUERTO REAL	1
CRRIL.	NARDOS (DE LOS)	JARANA	3
LUGAR	NCNAL IV-DIVINA PASTORA	TRES CAMINOS	3
LUGAR	NCNAL IV-EL AGUILA	TRES CAMINOS	3
LUGAR	NCNAL IV-HUERTA OLIVAR	JARANA	3
LUGAR	NCNAL IV-LOS DESAMPARADOS	RIO SAN PEDRO	3
LUGAR	NCNAL IV-MOLINO DE OCIO	MARQUESADO (EL)	3
LUGAR	NCNAL IV-REGLA Y CONCHA	TRES CAMINOS	3
LUGAR	NCNAL IV-SANTA BARBARA	TRES CAMINOS	3
CALLE	NEPTUNO	PUERTO REAL	1
AVDA.	NICARAGUA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	NIÑOS DE LA REPUBLICA	PUERTO REAL	1
CALLE	NORUEGA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	NUEVA	PUERTO REAL	1
CLLON	OBISPO (DEL)	PUERTO REAL	1
CALLE	OBISPO AÑOVEROS	PUERTO REAL	1
CALLE	OCTAVIO PAZ	PUERTO REAL	1
LUGAR	OJUELOS (LOS)	JARANA	3
CALLE	OLAS (DE LAS)	PUERTO REAL	1
00435	OLIVAR (DEL)	ALMENDRAL (EL)	3

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	OLIVO	PUERTO REAL	1
CALLE	OLVERA	PUERTO REAL	1
CALLE	ORION	PUERTO REAL	1
CALLE	ORZA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	OSA MAYOR	PUERTO REAL	3
CALLE	OSA MENOR	PUERTO REAL	3
CALLE	PABLO NERUDA	PUERTO REAL	1
CALLE	PAGO DE TROYA	PUERTO REAL	1
AVDA.	PALESTINA (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	PALMA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	PALMAS (DE LAS)	JARANA	3
CALLE	PALMERAS (LAS)	PUERTO REAL	1
CALLE	PALO	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	PANAMA	RIO SAN PEDRO	2
CMNO.	PANDERETA (DE LA)	JARANA	3
CALLE	PARAGUAY	RIO SAN PEDRO	1
PLAZA	PAZ (DE LA)	PUERTO REAL	1
PLAZA	PEDRO ALVAREZ HIDALGO	PUERTO REAL	1
CALLE	PEDRO DE MATHEU	PUERTO REAL	1
CALLE	PEGASO	PUERTO REAL	1
CALLE	PERU	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	PESCADORES	PUERTO REAL	1
PLAZA	PETENERA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CMNO.	PICASSO (DE)	PUERTO REAL	1
CMNO.	PINAR DE MORA	TORRE ALTA	3
CALLE	PINO	PUERTO REAL	1
AVDA.	PINTOR EIRIZ	PUERTO REAL	1
CALLE	PINTOR J. BELIZON TOCINO	PUERTO REAL	1
CALLE	PINTOR LUIS PEREZ VIAS	PUERTO REAL	1
CALLE	PISCIS	PUERTO REAL	1
CALLE	PLAYA	PUERTO REAL	1
CALLE	PLAZA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	PLUTON	PUERTO REAL	1
PLAZA	POETA RAFAEL ALBERTI	PUERTO REAL	1
PASEO	POETAS (DE LOS)	PUERTO REAL	1
CALLE	PORTUGAL	RIO SAN PEDRO	2
AVDA.	PORTUS BALBUS	JARANA	1
AVDA.	PORTUS GADITANUS	JARANA	1
CALLE	PRINCIPAL	PUERTO REAL	1
CALLE	PROA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	PROFESOR TIERNO GALVAN	PUERTO REAL	1
CALLE	PUERTO RICO	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	PUNTAL	RIO SAN PEDRO	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CMNO.	QUIJADA (DE)	TORRE ALTA	3
CALLE	QUILLA	RIO SAN PEDRO	1
AVDA.	QUINTO CENTENARIO	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	RAMON Y CAJAL	PUERTO REAL	1
CALLE	RAYANA (LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	REAL	PUERTO REAL	1
PLAZA	REINA (DE LA)	JARANA	3
CALLE	REMACHADORES	PUERTO REAL	1
CALLE	REPUBLICA ARABE SAHARAWI	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	REPUBLICA DEL SALVADOR	RIO SAN PEDRO	1
CRRIL	RETAMA (DE LA)	JARANA	3
CALLE	REVUELO	JARANA	3
CALLE	RIBERA DEL MUELLE	PUERTO REAL	1
CALLE	ROBALO (DEL)	TRES CAMINOS	2
CRRIL	ROBLE (DEL)	JARANA	3
CRRIL	RODODENDRO (DEL)	JARANA	3
CALLE	ROMERIA	JARANA	3
CALLE	RONDA	PUERTO REAL	1
CALLE	ROSA	PUERTO REAL	1
CALLE	ROSADAS	PUERTO REAL	1
CALLE	ROSAL (DEL)	JARANA	3
CALLE	ROSALIA DE CASTRO	PUERTO REAL	1
CALLE	ROSARIO	PUERTO REAL	1
CALLE	ROTA	PUERTO REAL	1
CALLE	RUMBA	PUERTO REAL	1
CALLE	SACRANA	JARANA	1
CALLE	SAGASTA	PUERTO REAL	1
CALLE	SAGITARIO	PUERTO REAL	1
CALLE	SALERO	JARANA	3
CALLE	SALINA	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN ALEJANDRO	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN ANTONIO DE PADUA	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN BENITO	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN ELOY	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN FERNANDO	PUERTO REAL	1
CÑADA	SAN FERNANDO (DE)	TORRE ALTA	3
CALLE	SAN FRANCISCO	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN IGNACIO	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN ILDEFONSO	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN JOSE	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN JUAN BAUTISTA	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN MIGUEL	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN PABLO	PUERTO REAL	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	SAN PELEGRIN	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN RAFAEL	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN ROQUE	PUERTO REAL	1
CALLE	SAN VICENTE	PUERTO REAL	1
CALLE	SANLUCAR	PUERTO REAL	1
CMNO.	SANTA ANA (DE)	TORRE ALTA	3
CALLE	SANTA ISABEL	PUERTO REAL	1
CALLE	SANTO DOMINGO	PUERTO REAL	1
CALLE	SARGO (DEL)	TRES CAMINOS	2
CALLE	SATURNO	PUERTO REAL	1
CALLE	SEGUIDILLA	PUERTO REAL	1
CALLE	SENECA	PUERTO REAL	1
CALLE	SEPTIEMBRE DE 1936	PUERTO REAL	1
CRRIL	SERVICIO (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	SETENIL	PUERTO REAL	1
CALLE	SEVILLA	PUERTO REAL	1
CALLE	SIRIO	PUERTO REAL	1
CALLE	SOL	PUERTO REAL	1
PLAZA	SOLEA (DE LA)	PUERTO REAL	1
CALLE	SOLEDAD	PUERTO REAL	1
CALLE	SOLIDARIDAD OBRERA	PUERTO REAL	1
CMNO.	SOROLLA (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	SUECIA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	TAHIVILLA	PUERTO REAL	1
CALLE	TALLISTA SALVADOR FLORES	PUERTO REAL	1
CALLE	TAMBUCHO	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	TANGO	PUERTO REAL	1
CALLE	TAPICERO	PUERTO REAL	1
CALLE	TARANTO	PUERTO REAL	1
CALLE	TARIFA	PUERTO REAL	1
CALLE	TEJAS (LAS)	PUERTO REAL	1
CALLE	TEMPORAL	PUERTO REAL	1
CALLE	TERESA CAVESTANY	PUERTO REAL	1
CALLE	TERESA DE CALCUTA	PUERTO REAL	1
CALLE	TIERRA	PUERTO REAL	1
CALLE	TIERRA Y LIBERTAD	PUERTO REAL	1
CALLE	TOMILLO	PUERTO REAL	1
CMNO.	TORRE ALTA (DE)	TORRE ALTA	3
CMNO.	TORRE BAJA (DE)	TORRE ALTA	3
CALLE	TORRENTE	PUERTO REAL	1
CRRIL	TORTOLA	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	TRAFALGAR	PUERTO REAL	1
CALLE	TRAPA	RIO SAN PEDRO	1

CALLEJERO FISCAL			
TIPO	NOMBRE VÍA	ENTIDAD	CATEGORIA FISCAL
CALLE	TREBUJENA	PUERTO REAL	1
CALLE	TRECE ROSAS (DE LAS)	PUERTO REAL	1
CRRIL	TRIGUERO	MARQUESADO (EL)	3
CALLE	UBRIQUE	PUERTO REAL	1
CALLE	UNION HMNOS. PROLETARIOS	PUERTO REAL	1
CALLE	URANO	PUERTO REAL	1
CALLE	URUGUAY	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	VAQUEROS	PUERTO REAL	1
CALLE	VARENGA	RIO SAN PEDRO	1
CALLE	VEJER	PUERTO REAL	1
CMNO.	VELAZQUEZ (DE)	PUERTO REAL	1
CALLE	VENEZUELA	RIO SAN PEDRO	2
CALLE	VENUS	PUERTO REAL	1
CALLE	VERBENA	JARANA	3
AVDA.	VIA AUGUSTA	JARANA	1
CALLE	VIA LACTEA	PUERTO REAL	1
AVDA.	VICENTE ALEIXANDRE	PUERTO REAL	1
CALLE	VICTORIA	PUERTO REAL	1
CALLE	VILLA ROMANA	JARANA	1
CALLE	VILLALUENGA	PUERTO REAL	1
CALLE	VILLAMARTIN	PUERTO REAL	1
LUGAR	VILLANUEVA	JARANA	3
CALLE	VIOLETA	PUERTO REAL	1
CALLE	VIRGEN DEL CARMEN	PUERTO REAL	1
LUGAR	XORONoz	CARRETERA AL PORTAL	3
LUGAR	YESERO (EL)	MICONA (LA)	3
CALLE	ZAHARA DE LA SIERRA	PUERTO REAL	1
CALLE	ZAHARA DE LOS ATUNES	PUERTO REAL	1
00277	ZAMBRA	PUERTO REAL	1
LUGAR	ZARZA ESTE	MICONA (LA)	3
LUGAR	ZURRAQUE (EL)	MARQUESADO (EL)	3

Añadido punto 2 al Artº 88 Pleno 11/11/02. Publicación BOP 31/12/02.

Modificados Artºs 64, 70, 73 y CALLEJERO FISCAL (disposición adicional). Pleno 3/11/03. Publicación BOP 27/12/03.

Incorporadas vías al CALLEJERO FISCAL (disposición adicional). Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.

Incorporadas vías al CALLEJERO FISCAL (disposición adicional). Pleno 10/11/08. Publicación BOP 24/12/08.

Incorporadas vías al CALLEJERO FISCAL (disposición adicional) y añadida disposición adicional segunda. Pleno 29/10/09. Publicación BOP 18/12/09.

Modificación del texto íntegro de la misma. Plenos 07/11/12-20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.